

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entienda hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta oficial». (Art. 1.º del Código civil).

No se publicará en este periódico ningún edicto o disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse a la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICION

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pesetas
Fuera, por razón de franqueo, trimestre. 18

ADMINISTRACION E IMPRENTA

Calle de Victoria, 1 y Páco, 2.

En Cartagena (Los Molinos), Don Carlos Molina.

Los anuncios de subastas, los judiciales, y demás disposiciones que deban publicarse en el Boletín y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, a 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.

No se insertará en el Boletín ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 81 de 22 Marzo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vierén y entendierén, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º Se declaran comprendidas en los artículos 2.º y 11 de la ley de 10 de Enero de 1879, las obras de saneamiento ó mejora interior de las poblaciones que cuente 30.000 ó más almas. Estos proyectos podrán ser iniciados por Ayuntamientos, por Sociedades legalmente constituidas ó por particulares.

Art. 2.º Las expropiaciones necesarias para las obras comprendidas en el artículo anterior se registrarán por las prescripciones de las leyes de 10 de Enero de 1879 y 26 de Junio de 1892, y por las de la presente ley en cuanto completen, reformen ó deroguen las anteriores.

Art. 3.º Cuando los Ayuntamientos proyecten hacer estas obras, para atender á ellas, luego que sea aprobado su proyecto, podrán acordar la contratación de los empréstitos que estimen necesarios ó crear los arbitrios ó recursos que juzguen más oportunos, guardando siempre las formalidades establecidas por las leyes.

Art. 4.º Serán parte legítima en el expediente que se forme para la ejecución de estas obras y tendrán derecho á ser indemnizados por la expropiación:

Primero. Los que, según el Registro de la propiedad, ó en su defecto según el padrón de riqueza,

sean propietarios ó al menos poseedores legítimos de las fincas que hubieren de ser objeto de la expropiación.

Segundo. Los que tengan sobre dichas fincas inscrito ó anotado en el Registro de la propiedad algún derecho real.

Tercero. Los arrendatarios que tengan inscrito ó anotado su derecho en el Registro de la propiedad.

Cuarto. Los comerciantes é industriales que por espacio de diez años consecutivos lleven ejerciendo su comercio é industria en el mismo local. Fuera de los enumerados en los cuatro párrafos anteriores, nadie podrá reclamar contra el expropiante en los expedientes á que esta ley se refiere; pero conservarán los que se crean perjudicados todas las acciones contra quien corresponda, con arreglo á derecho.

Art. 5.º Cuando los que según el artículo anterior deban ser parte legítima en el expediente no gocen de la plenitud de sus derechos civiles, serán representados por los que, con arreglo á las leyes estén autorizados para suplir su falta de capacidad. Al efecto, si para contratar válidamente necesitasen, por razón de su estado, autorización especial, se entenderá concedida ésta con las condiciones siguientes:

Primera. Que en el expediente se hagan observar las prescripciones de la presente ley.

Y segunda. Que las cantidades que hubieren de ser producto de la expropiación se depositen ó empleen con arreglo á derecho.

Art. 6.º Cuando la finca ó derecho real que haya de expropiarse se halle en litigio, se considerará como parte legítima en el expediente á quien esté en posesión de la misma finca ó derecho, y en su defecto al Administrador judicial, y el precio de la expropiación se pondrá por el expropiante á disposición del Tribunal que entienda en el litigio. Los desconocidos ó ausentes de ignorado paradero, serán representados por el Ministerio fiscal. El Estado, las provincias y los Municipios, por sus bienes propios, estarán representados por quienes tienen este derecho según las leyes vigentes.

Art. 7.º Cuando para la regularización ó formación de manzanas convenga suprimir algún patio, calle ó trozo de ella, serán expropiadas las fincas que tengan fachada ó luces directas sobre las mismas calles ó patios, si los propietarios no consienten en la desaparición de las luces ó fachadas.

Art. 8.º Las zonas laterales ó paralelas á la vía pública, sujetas á expropiación por el art. 47 de la ley de 10 de Enero de 1879, tendrán un fondo ó latitud que no podrá exceder de 50 metros ni ser menor de 20.

Art. 9.º Es obligación de los concesionarios de las obras á que esta ley se refiere expropiar las parcelas menores de cinco metros de fondo. En todo lo demás referente á parcelas, se observará lo prevenido por la ley de 17 de Junio de 1864.

Art. 10. Las expropiaciones autorizadas por esta ley se harán en absoluto, esto es, con inclusión de los derechos de toda clase que afecten directa ó indirectamente al de la propiedad, de modo que, hecha la expropiación de la finca afectada aquellos derechos no revivirán por ningún concepto en los nuevos solares que se formen, aun cuando el todo ó parte de ellos proceda de la misma finca.

Art. 11. El valor de lo que haya de expropiarse para la ejecución de las obras proyectadas será fijado con arreglo á lo dispuesto en la presente ley.

Art. 12. No son objeto de esta ley los perjuicios que las obras á que la misma se refiere causen, y no sean resultado inmediato de la expropiación forzosa. La reclamación de estos perjuicios no puede producir el efecto de suspender el curso del expediente de expropiación.

Art. 13. Cuando por virtud de alguno de los proyectos á que esta ley se refiere se procediese á nuevas construcciones en la zona expropiada, los propietarios de las fincas nuevas no tributarán en este concepto y por territorial durante los primeros veinte años, por mayor suma que la que en conjunto estaba impuesta á las fincas que se encontraban en pie al adjudicarse la concesión; más si fuere menor el tipo de tributación que se acordase durante ese tiempo, le será aplicado dicho beneficio. Los Ayuntamientos no podrán imponer á las nuevas edificaciones derecho de licencia de obras, ni otros arbitrios que graven los materiales de construcción ó la apertura y primer destino de los nuevos edificios.

Art. 14. Se declararan exentas del impuesto de derechos reales y traslación de bienes las adquisiciones de fincas sujetas á la expropiación forzosa y las primeras enajenaciones de los solares que resulten.

Art. 15. El papel sellado que se emplee en todo expediente instrui-

do con arreglo á esta ley, en sus justificantes, reclamaciones que surjan de su aplicación, libros de actas del Jurado y certificaciones que expida el Registro de la propiedad, será de 10 céntimos de peseta el pliego, y de una peseta en todos los demás casos en que la ley del Timbre prevenga el uso del papel sellado.

TITULO II

DE LOS PROYECTOS

Art. 16. El Ayuntamiento, Sociedad legalmente constituida ó particular que pretenda formar un proyecto de obras de los comprendidos en esta ley, solicitará con una Memoria explicativa del mismo la necesaria autorización del Ministro de la Gobernación. Si el Ministro de la Gobernación lo entendiese procedente, otorgará la autorización necesaria, con la cual, y en su virtud, el solicitante quedará autorizado para traer al expediente, y siempre á su costa, los documentos indispensables y para hacer los reconocimientos necesarios.

Art. 17. Todo proyecto de saneamiento ó mejora interior de las poblaciones á que esta ley se refiere, contendrá por duplicado los siguientes documentos:

- A. Primero. Memoria descriptiva.
- Segundo. Planos.
- Tercero. Pliego de condiciones facultativas y económicas.
- Cuarto. Presupuestos.
- B. Primero. Relación completa de todos los bienes y derechos cuya expropiación total ó parcial sea necesaria, con expresión de todas las circunstancias necesarias para bien determinarlos. Respecto de los edificios se acompañarán plantas y alzados.

Segundo. Valoración de todos y cada uno de los mismos bienes y derechos.

Tercero. Valoración de las vías públicas que han de desaparecer.

Cuarto. Valoración de las vías públicas que han de resultar de la realización del proyecto, con inclusión de todos los servicios públicos de las mismas vías.

Quinto. Tasaciones periciales con arreglo á las bases de esta ley, de todas y cada una de las expropiaciones que hayan de valorarse en cumplimiento de los números precedentes.

Art. 18. Para las valoraciones y tasaciones periciales que hayan de hacerse con arreglo á lo prevenido en el artículo anterior, se traerán

al expediente y tendrán en cuenta los documentos siguientes:

Para la valoración y tasación de las fincas y solares.

Primero. Certificación de la Comisión de evaluación ó de la Administración provincial, según los casos, que exprese el valor y renta declarada, el líquido imponible, la cuota impuesta y el nombre del que aparezca como propietario. Esta certificación comprenderá el período de los diez años anteriores al de la fecha del proyecto.

Segundo. Certificación del Registro de la propiedad en que se haga constar el nombre del propietario ó del poseedor del inmueble, el título por virtud del cual tiene aquél derecho, el precio en que lo adquirió ó le fué adjudicado, la fecha de la respectiva anotación ó inscripción; el valor con que por ella figura, los conceptos constituidos de este valor, las cargas que le afectan y los derechos que le favorecen.

Tercero. Reconocimiento facultativo del estado de vida del inmueble. Para la valoración y tasación de los derechos reales; certificación del Registro de la propiedad en que se hagan constar todas las circunstancias de la anotación ó inscripción vigente. Para la valoración y tasación de los derechos de los arrendatarios; certificación del Registro de la propiedad en que se acredite todas las circunstancias de la anotación ó inscripción del contrato respectivo. Para la valoración y tasación de los derechos de los comerciantes ó industriales en su caso; certificación ó información bastante á acreditar el ejercicio de su comercio ó industria por diez años consecutivos en el mismo local.

Art. 19. Las certificaciones que por virtud de lo prevenido en el artículo anterior expidan los Registradores de la propiedad, devengarán en concepto de honorarios 2 pesetas por pliego, cuando no excediere de 100.000 pesetas el valor del inmueble de referencia; 3 pesetas si no pasare de 500.000, y 4 pesetas si fuere de 500.000 en adelante.

Art. 20. Las tasaciones periciales de lo que haya de expropiarse se harán con sujeción á las siguientes reglas:

Edificios y solares.

Se clasificarán en categorías diversas por el sitio que ocupen y por el estado de vida que acusen.

Las categorías por sitios serán:

Primera. Calles de primer orden y calles de segundo orden con vuelta á calles de primer orden.

Segunda. Calles de segundo orden y calles de tercer orden con vuelta á calles de segundo orden.

Tercera. Calles de tercer orden.

Las plazas se clasificarán por su superficie y por la categoría de las calles que á ella afluyan.

Las categorías por estado de vida serán:

Primera. De nueva construcción ó vida entera.

Segunda. De dos tercios de vida.

Tercera. De un tercio de vida.

Dentro de estas clasificaciones, y teniendo en cuenta los datos suministrados por los documentos que se citan en el art. 18, se harán las respectivas tasaciones entre los siguientes límites:

A. Primera categoría por sitio, del 3 y medio por 100 al 5 por 100. Segunda categoría por sitio, del 5 por 100 al 6 y medio por 100. Tercera categoría por sitio, del 6 y medio por 100 al 8 por 100.

B. Primera categoría por estado de vida, del 80 al 100 por 100 del valor del sitio. Segunda categoría por estado de vida, del 60 al 80 por 100 del valor del sitio. Tercera categoría por estado de vida, del 40 al 60 por 100 del valor del sitio. En las

poblaciones en que no hubiere Ordenanzas municipales ó no existiere la precedente clasificación de calles, se atenderá á las circunstancias especiales de las localidades respectivas, y se tendrán en cuenta la situación que los edificios ocupen respecto de los centros de vida de la población, el orden de las calles de ingreso y de fachada, los materiales de construcción, el estado de las fábricas y el emplazamiento de los solares. En los mismos casos se tasarán los edificios, teniendo en cuenta los datos traídos al expediente, y entre los límites del 3 y medio al 8 por 100, y los solares con arreglo al tipo medio de las ventas que se hayan realizado de los similares de la misma zona en el último quinquenio.

Derechos reales: Serán capitalizados y abonados en la forma y por los tipos autorizados por el uso en la localidad respectiva.

Derechos de los arrendatarios: Serán abonados con un 5 por 100 de los alquileres pagados, si éstos excedieren de diez años.

Derechos de los comerciantes é industriales: Serán abonados con un 10 por 100 sobre los alquileres que hayan pagado en los últimos diez años consecutivos que lleven en sus establecimientos, y con un 5 por 100 sobre los alquileres de cada diez años más que aparezcan establecidos en el mismo local hasta los cincuenta años como máximo.

En todas las tasaciones periciales se comprenderá, además de lo ya valorado una partida por daños y perjuicios de la expropiación y otra del 3 por 100 de afección.

TITULO III

DEL PROCEDIMIENTO

Art. 21. Cuando las obras á que se refiere esta ley sean promovidas por Sociedades legalmente constituidas ó por particulares, sus proyectos serán presentados al Ayuntamiento respectivo para que sigan después los trámites ordinarios. Antes de ser expuesto al público el proyecto, el solicitante de su aprobación consignará en la Caja general de Depósitos, ó en la sucursal que correspondiere, á disposición del Gobernador de la provincia, 10 céntimos por 100 del importe total del presupuesto destinado al pago de los gastos que se originen por dietas de los Jurados, documentación, anuncios y demás diligencias de procedimiento que los ocasionen.

Art. 22. Presentado el proyecto en la Secretaría del Ayuntamiento cuando hubiere sido formado por Sociedad legalmente constituida, ó por particular, ó autorizado tan sólo por la Corporación municipal cuando procediere de la iniciativa de ésta, se expondrá al público por espacio de treinta días, durante los cuales se admitirán todas las reclamaciones ú observaciones que por escrito se presenten sobre cualquiera de los aspectos del proyecto y de los elementos que le formen; se pasarán el proyecto y las reclamaciones á informe de los Arquitectos municipales por otro plazo igual, y practicada esta diligencia, informarán sucesivamente el Ayuntamiento y la Junta de Asociados en el plazo de quince días cada uno.

Art. 23. Practicadas las anteriores diligencias y dentro del quinto día, el Alcalde elevará el expediente instruido, con todos los documentos é informes de que queda hecho mérito, al Gobernador de la provincia. El Gobernador de la provincia, en el término de quince días, publicará en el *Boletín oficial* respectivo las expropiaciones que se proyecten y sus respectivas tasaciones, y requerirá individualmente

á cada uno de los interesados que con arreglo á las prescripciones de esta ley tengan derecho á indemnización, para que se declaren ó no conformes con las tasaciones que de sus respectivos bienes ó derechos hubiesen hecho. Los interesados requeridos manifestarán por escrito en la misma diligencia, ó por especial solicitud, y en el plazo de quince días, contados desde que les fué hecho el requerimiento, si se conforman ó no con las respectivas tasaciones. Las notas de conformidad se unirán al expediente. Las notas de no conformidad y las reclamaciones que se hagan en el mismo sentido, pasarán al estudio y fallo del Jurado creado por esta ley, formando para cada una de estas notas y reclamaciones la correspondiente pieza separada con todos los antecedentes que obren en el expediente y que puedan ilustrar la tasación respectiva. Recibidas del Jurado las piezas separadas que se sometieron á su resolución para fallar las notas de no conformidad y las reclamaciones hechas contra las tasaciones, y unidas al expediente, el Gobernador lo pasará á informe de la Comisión provincial por término de diez días; evacuado este informe, el mismo Gobernador dará el suyo en igual plazo, y hecho todo esto, elevará el expediente al Ministerio de la Gobernación.

Art. 24. El Ministro de la Gobernación, previos los informes de la Junta consultiva de Urbanización y de Obras y del Consejo de Estado en pleno, otorgará ó denegará su aprobación al proyecto, á las expropiaciones que en él se consignen como necesarias, y á las tasaciones que cuenten con la conformidad de los interesados ó el fallo del Jurado en su caso. La respectiva Real orden comprenderá detallada y ordenadamente todas las resoluciones necesarias. Contra ella procede la vía contencioso administrativa.

TITULO IV

DEL JURADO

Art. 25. Se crea un Jurado especial encargado de estudiar y fallar en primera instancia las tasaciones que sin la conformidad de los interesados se hicieran de los bienes y derechos cuya expropiación se reputa necesaria para la realización de los proyectos á que se refiere esta ley.

Art. 26. Se constituirá nuevo Jurado para conocer en cada proyecto de saneamiento ó mejora interior de población.

Art. 27. El nombramiento y constitución del Jurado se hará en los días designados por esta ley, para recoger las notas de no conformidad y las reclamaciones que se hicieren contra las tasaciones que se incluyeren en los proyectos.

Art. 28. El Jurado se compondrá, en las poblaciones que cuenten más de 100.000 almas, del Alcalde ó de quien haga sus veces, como Presidente; cuatro Arquitectos, un comerciante, un industrial y dos Abogados, elegidos á la suerte de entre los que estén matriculados por los respectivos citados conceptos, y de cinco propietarios elegidos de la misma forma de entre los 200 primeros contribuyentes por tal concepto en la población, siendo dos de ellos designados por la Asociación de Propietarios, si la hubiere, y en las que no contaren 100.000 almas, del mismo Alcalde ó quien haga sus veces, como Presidente, y de tres Arquitectos, un comerciante, un industrial, un Abogado y tres propietarios elegidos en la forma antes explicada, de los cuales uno será de la referida Asociación de

Propietarios, en donde exista. Cuando no hubiere de las condiciones y posiciones explicadas personas bastantes para constituir el Jurado, se tomarán de las posiciones y condiciones análogas á las apuntadas. Para cubrir las vacantes legales se nombrarán otros tantos suplentes en igual forma que los Jurados propietarios.

Art. 29. El sorteo de los Jurados se verificará ante el Ayuntamiento de la localidad, en el salón destinado á sus sesiones, y previo anuncio publicado con la antelación de ocho días en el *Boletín oficial* de la provincia y en los sitios de costumbre.

Art. 30. No podrán ser Jurados los interesados en el expediente respectivo y que con arreglo á las prescripciones de esta ley tengan el concepto de parte en el mismo; serán motivos de incapacidad ó de excusa en este Jurado los mismos reconocidos por la ley para la constitución del Jurado en lo criminal. Son también aplicables á este caso las disposiciones dictadas para aquel sobre recusaciones.

Art. 31. Es irrenunciable el cargo de Jurado.

Art. 32. El Jurado de menor edad ejercerá las funciones de Secretario. Si el Secretario renunciare su cargo será sustituido por el que le siga en edad. El Secretario tendrá por suplentes siempre al Jurado que le siga en edad. Las designaciones de Secretario y de suplentes se harán en la primera reunión que el Jurado celebre.

Art. 33. Los Jurados tendrán por cada sesión que celebren, y cualquiera que sea la duración de ésta, 15 pesetas en las poblaciones menores de 100.000 almas, y 25 pesetas en las demás poblaciones.

Art. 34. En cada sesión que el Jurado celebre señalará los asuntos que ha de ver en la siguiente. En listas expuestas al público se determinarán los asuntos que han de verse en cada sesión. Las sesiones serán públicas y se verificarán en el salón de actos del Ayuntamiento.

Art. 35. Todo Jurado tendrá derecho á pedir, para su instrucción, que se aplace la resolución de un asunto puesto á la orden de un día para la sesión siguiente; pero en ésta habrá de resolverse necesariamente el asunto aplazado.

Art. 36. El Jurado, luego que tenga en su poder un expediente citará á los interesados en él y les requerirá para que en el término de diez días, contados desde el requerimiento, aleguen y prueben, cuanto crean conveniente á su derecho.

Art. 37. Unidas las alegaciones y pruebas de los interesados á sus respectivos expedientes, el Jurado les citará para una vista pública y dictará en el término de tercero día, á contar desde el que se verificó ésta, el fallo que crea procedente.

Art. 38. Los acuerdos del Jurado se tomarán por mayoría absoluta. El voto del Presidente decidirá los empates. Los Jurados no podrán excusarse de votar y tendrán el derecho de formular votos particulares. Las resoluciones del Jurado serán enviadas al Gobernador de la provincia con el expediente respectivo en el término de quince días.

Art. 39. Las resoluciones del Jurado se consignarán en un libro de actas, foliado, sellado con el del Ayuntamiento y rubricado por dos Jurados en todas sus hojas. En la primera hoja se hará constar por diligencias firmadas por el Presidente, los dos Jurados que rubriquen y el Secretario, el número de las útiles del libro y la circunstancia de estar cumplimentados los requisitos precedentes. Cada acta será firmada por todos los Jurados

asistentes. El libro será archivado en el Ayuntamiento cuando el Jurado termine su cometido.

Art. 40. Las resoluciones del Jurado serán motivadas, se notificarán a los interesados en el término de tercer día y se publicarán en el Boletín oficial de la provincia y en los sitios destinados para los anuncios municipales.

Art. 41. Las resoluciones del Jurado son reclamables en alzada para ante el Gobernador de la provincia en el plazo de cinco días, contados desde la notificación precedente.

Art. 42. El Jurado terminará su cometido en el plazo de sesenta días, contados desde su constitución. Su última sesión será destinada a la presentación, examen y aprobación de sus propias cuentas.

Art. 43. El Secretario del Jurado expedirá, a petición de parte interesada, y en el papel sellado determinado por la ley común, pero sin exacción de derecho, y en término de tercer día, certificaciones visadas por el Presidente de las resoluciones que hubiere adoptado.

Art. 44. Las dietas de los Jurados y los gastos de impresión, anuncios y demás exigidos por la tramitación de los expedientes, serán autorizados por el Secretario del Jurado y visados por su Presidente. El Presidente del Jurado pasará estas cuentas al Gobernador de la provincia para que autorice su pago a cargo del depósito constituido con arreglo al art. 21. El Gobernador de la provincia cuidará también de liquidar este depósito y devolver al autor el sobrante si lo hubiere.

TITULO V

DE LAS SUBASTAS

Art. 45. Aprobado un proyecto por el Ministerio de la Gobernación, el Ministro lo devolverá integrado en el plazo de diez días al Alcalde, y éste, en otro plazo de diez días, anunciará su contratación en pública subasta por término de sesenta días.

Art. 46. Los que quieran tomar parte en la subasta consignarán en la Caja general de Depósitos, o en la sucursal correspondiente, a la orden del Ayuntamiento, el depósito de 10 céntimos por 100 del importe total del presupuesto.

Art. 47. La subasta se verificará ante el Ayuntamiento y en el local que tuviese destinado a los actos de esta clase.

Art. 48. Si resultaren dos ó más proposiciones iguales en el acto de la subasta, se señalará media hora para recibir de los firmantes de aquéllas las mejoras que quisieran hacer, y la adjudicación se hará en definitiva a la proposición que resultare más beneficiosa.

Art. 49. El Ayuntamiento recibirá las reclamaciones y protestas que se hicieren en el acto de la licitación. El Alcalde unirá estas reclamaciones y protestas al acta de la licitación, y con ella las elevará por conducto del Gobernador de la provincia al Ministro de la Gobernación, dentro de los cinco días siguientes al en que se hubiere verificado. El Ministro de la Gobernación, con audiencia del Consejo de Estado en pleno, otorgará ó denegará la aprobación de la subasta en los cinco días siguientes al de haber recibido informado el expediente. La resolución del Ministro de la Gobernación será notificada a los interesados y publicada en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia. Contra las resoluciones del Ministro de la Gobernación procede el recurso contencioso administrativo.

Art. 50. Los autores de proyec-

tos comprendidos en esta ley, si fueren aprobados por el Ministro y sujetos a subasta, tendrán en esta el derecho de tanteo.

TITULO VI

DE LA EJECUCION DE LAS OBRAS

Art. 51. El concesionario de las obras otorgará, en los treinta días siguientes a la aprobación de la concesión, y a la orden del Ayuntamiento, el depósito definitivo del 5 por 100 del importe total del presupuesto, en sustitución del provisional de 10 céntimos por 100, que le será devuelto, y otorgará la correspondiente escritura pública para asegurar con el depósito citado el cumplimiento de todas las obligaciones de la concesión. Si no fuere autor del proyecto, abonará los gastos, de derechos y honorarios del mismo a su autor, y en todo caso los gastos de la procedente escritura y sus copias para las partes contratantes. Si el concesionario no cumpliera con alguna de estas obligaciones, perderá su depósito provisional de 10 céntimos por 100.

Art. 52. Las expropiaciones serán pagadas, necesariamente, en el plazo de sesenta días, contados desde el mismo que se autorice la escritura que habrá de otorgarse para la realización del proyecto y construcción de las obras necesarias, y siempre antes de realizar la expropiación, a no convenirse otra cosa entre el expropiante y el expropiado, en cuyo caso habrá de cumplirse lo que se conviniere. Si alguno de los acreedores se negase a recibir el importe de la indemnización que le correspondiera, por tener recurso pendiente ó por otro motivo legal, se consignará dicho importe en la Caja general de Depósitos ó en la sucursal que correspondiera, hasta la terminación del incidente.

Art. 53. El Ayuntamiento tiene los derechos de inspeccionar las obras y de reclamar su exacto cumplimiento.

ARTICULOS ADICIONALES

Primero. Cuando el Ayuntamiento lo solicite y lo autorice el Ministro de la Gobernación, las disposiciones de esta ley serán aplicadas al saneamiento y mejora interior de poblaciones que no cuenten 30.000 almas.

Segundo. Los que tuvieren en curso de aprobación proyectos de saneamiento y mejora de los sujetos para lo sucesivo a las prescripciones de esta ley, podrán someterlos a las mismas, con los consiguientes beneficios si desistieren de la anterior tramitación legal.

Tercero. El Gobierno dictará las disposiciones oportunas para que en las poblaciones de más de 30.000 almas a que esta ley se refiere no se dé a las calles, por motivo de alineación, menos anchura que la que tienen en la actualidad, aunque la anchura no sea igual en toda la extensión de algunas de esas calles.

Por tanto: Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a diez y ocho de Marzo de mil ochocientos noventa y cinco. Yo la Reina Regente. El Ministerio de la Gobernación, Trinitario Ruiz y Capdepón.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Continuación de la relación que aparece en el núm. 227.

Table with columns: Nombres de los interesados, Importe del capital rectificado, Importe de los intereses, TOTAL, and Liquido a percibir el 35 por 100 del capital intereses. Rows list names like Celedonio González Montaño, Eusebio Garoz García, etc.

(Se continuará)

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 1.795.

Secretaría.

De conformidad á lo dispuesto por el art. 55 de la ley Provincial vigente y en uso de las atribuciones que me concede el art. 62 de la misma, convoco á la Excm. Diputación provincial para el día 1.º de Abril próximo á las cuatro de su tarde y en su palacio provincial; con el objeto de celebrar la sesión inaugural del segundo período semestral del corriente año económico.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de la ley. Murcia 23 de Marzo de 1895.—El Gobernador, Julián Settler.

Número 1.785.

Obras públicas.

Negociado de expropiación.

Término de Lorca.

Visto el expediente de expropiación forzosa tramitado por causa de utilidad pública de las fincas necesarias en término de Lorca, para las obras de rehabilitación y recrecimiento de la presa del pantano de Val de Inferno;

Resultando, que en 20 de Febrero de 1894, se dirigió oficio á este Gobierno, suscrito por el Inspector Presidente de la Comisión de estudios y obras contra las inundaciones de las provincias de Levante, en el cual se trasladaba otro del señor Administrador de Hacienda, en que hacía presente á dicha autoridad, que teniendo noticia que la zona de terrenos que por efecto del recrecimiento de la altura de la presa se habían de ocupar por las aguas, son casi en su totalidad de la propiedad del Estado, por más que resulten en la actualidad en poder de particulares que los vienen ocupando sin título alguno, por lo cual interesaba que antes de instruirse el oportuno expediente de expropiación, se diese cuenta para poder informar sobre la reclamación de los particulares interesados en cualquiera expropiación;

Resultando, que en 9 de Enero del actual año 1895, se devolvió certificada por la Alcaldía de Lorca la nómina de propietarios, la cual se insertó en el Boletín oficial de la provincia, núm. 176, correspondiente al día 23 del propio mes, á fin de que en el espacio de treinta días, interpusieran las partes interesadas las reclamaciones que estimasen pertinentes;

Resultando, que en la indicada y propia fecha de 23 de Enero ya citada, se remitió al representante de la Administración en este expediente, Sr. Presidente de la Comisión mencionada, un ejemplar del periódico oficial ya indicado, por si tenía á bien remitirselo á la Administración de Hacienda de esta provincia, conforme lo tenía interesado;

Resultando, que en 23 de Febrero siguiente la mencionada Administración dirigió oficio á este Gobierno, en el cual, y entre otros particulares, manifestaba, que teniendo en cuenta que los terrenos que poseían los señores que cita al margen de su oficio que corre unido al expediente, y que figuran en la relación publicada en el periódico oficial, son de propiedad del Estado, y según lo ordenado por la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda en 15 de Noviembre de 1892, han de ser entregados á la Comisión de estudios y obras contra las inundacio-

nes de esta provincia; había acordado oponerse á la expropiación de los referidos terrenos, cuya incautación había realizado la Administración de Hacienda;

Resultando, que en 28 del propio mes de Febrero, se pidió informe á la Comisión de obras y estudios contra las inundaciones, la cual la evacuó en 2 de Marzo actual;

Considerando, que á pesar de la publicación hecha en el Boletín oficial ya referido, no se ha presentado reclamación alguna por parte de los propietarios interesados contra la necesidad de la ocupación;

Considerando, que la Administración de Hacienda dentro del plazo legal ha dirigido oficio á este Gobierno en manifestación de que habida la consideración de que siendo los terrenos del Estado, y habiéndose ya incautado la Hacienda de los mismos, se opone á la expropiación de las que figuran á nombre de los señores que cita al margen del indicado oficio, lo cual dista mucho de oponerse á la necesidad de la ocupación de los mismos.

Vistos los artículos de la ley y reglamento vigente en esta materia, y oído el parecer del representante de la Administración en este expediente, he acordado declarar la necesidad de la ocupación de que se trata, descartando del mismo á los propietarios señalados en el oficio de la Administración de Hacienda de esta provincia, y para proceder á la fijación de la parte de finca ó fincas que han de ser expropiadas, así como á su valoración, se avisa por medio del Boletín oficial y personalmente á los propietarios que quedan de los comprendidos en la nómina, para que en el improrrogable plazo de ocho días, designen ante el Alcalde de Lorca perito que les represente, cuyo funcionario deberá tener el título correspondiente, y estar matriculado lo menos con un año de antelación, según determina el art. 32 del reglamento y Real decreto de 10 de Julio de 1881, y se les apercibe de que si el perito designado no reúne las condiciones legales y el nombramiento de tal no se hiciere en el plazo de ocho días, á contar desde la notificación, se sobreentenderá por Ministerio de la ley, que se conforman con el perito que representa á la Administración. Igual notificación se hace por el extremo que les afecta á los propietarios que quedan descartados de este expediente, á fin de que puedan interponer los recursos á que se crean con derecho, á cuyo efecto se insertan en este periódico ambas relaciones en este periódico oficial, para conocimiento de aquellos á quienes afectan.

Para los notificaciones se cumplirá con lo que determina el art. 39 del reglamento de 13 de Junio de 1879, para cuyo efecto se hará saber á los propietarios ausentes ó forasteros, que no tengan representante en forma, que en el término de doce días lo designen, pues en otro caso, serán validas las notificaciones que se dirijan ó se hagan al Síndico del Ayuntamiento;

Propietarios que según manifestación de la Administración de Hacienda de esta provincia quedan descartados de este expediente, por haberse incautado ésta de sus terrenos.

- D. Antonio Belmonte García.
- » Antonio Sánchez Romano.
- » Diego Gómez Merlos.
- » Antonio Ruzafa.
- » Juan Ruzafa López.
- » José Gómez.
- » Francisco Solano Expósito.
- » Patricio Ruzafa Sánchez.
- » Antonio Picón.
- » Juan Belmonte.

Propietarios para quienes continua la tramitación de este expediente.

- D. Ginés García Belmonte.
- » José Ros.
- » Juan Sánchez Romano.
- » Miguel Merlos Jiménez.
- » Miguel Merlos Gázquez.
- » Pedro Moreno.
- D. Ana Gómez.
- D. Diego Campos.
- » Diego y Juana Campos Belmonte.
- » Ramón Ruzafa.
- » Juan Campos.
- » Francisco Martínez.
- » Salvador López Ruzafa.
- D. Encarnación Ruzafa.
- D. Diego Sánchez.
- » Juan Jiménez.
- » Antonio Marín.
- » José Cifuentes.
- D. Catalina Sánchez.
- D. Onofre Gómez.
- » Juan Gómez Merlos, por su mujer.
- » Tomás López Díaz.
- Herederos de D. Lucia Tonante.
- Idem de D. Gonzalo Castellanos.

Lo que se inserta en este periódico oficial, á los efectos que quedan anteriormente indicados, y para conocimiento de todos aquellos interesados á quienes pueda afectar.

Murcia 21 de Marzo de 1895.—El Gobernador, Julián Settler.

Cuarta sección.

Número 1.792.

Don Joaquín Ruiz Franco, primer Teniente de la zona de reclutamiento de Murcia, núm. 20, y Juez instructor en expediente que instruyó contra el recluta José Franco Lorca, por falta ó concentración.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á José Franco Lorca, natural de Espinardo, de esta provincia, de veinte años de edad, soltero, jornalero, cuyas señas personales son: pelo castaño, cejas al pelo, ojos azules, nariz regular, barba regular, color sano, aire natural; señas particulares ninguna; para que en el preciso tiempo de quince días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el Boletín oficial, comparezca en el Cuartel de San Leandro de esta capital, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que de orden superior se le sigue, con motivo de haber faltado á concentración el día 6 del actual; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las Autoridades tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido recluta José Franco Lorca, y en caso de ser habido lo remita en clase de preso, con las seguridades convenientes á disposición de este Juzgado militar, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Murcia á veintitrés de Marzo de mil ochocientos noventa y cinco.—Joaquín Ruiz Franco.

Sección no oficial.

SECCION RELIGIOSA

Santo de hoy: San Agapito.

VELA Y ALUMBRADO

Está hoy en la Iglesia de Santa Eulalia.

ALCALDIAS que no

han dado cumplimiento á lo que está prevenido sobre el pago de derechos por anuncios de subastas para el año económico actual, servicios subastados y cantidades en descubierto.

- ALEDO, por la subasta de los consumos. 17
- CALASPARRA, por la subasta de los pesos y medidas. 18
- CALASPARRA, por la del servicio de alumbrado. 15
- OJOS, por la subasta de consumos á venta libre. 17
- OJOS, por la subasta de consumos á la exclusiva. 16

FILIACIONES

En la imprenta de este periódico se hallan á la venta filiaciones para la entrega de quintos en Caja, únicas arregladas al modelo oficial, facilitado por la oficina militar de Murcia.

Se envían por correo á los Municipios que lo soliciten previo pago.

Se venden por cientos ó millares según se desee.